



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

29 de octubre de 1999

Núm. 189-1

PROYECTO DE LEY

121/000189 Orgánica de modificación del Código Penal de 1995 en materia de delitos de terrorismo.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de Ley.

121/000189.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal de 1995 en materia de delitos de terrorismo.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen, por el procedimiento de urgencia, conforme a los artículos 109 y 93.1 del Reglamento, a la Comisión de Justicia e Interior. Asimismo, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de ocho días hábiles, que finaliza el día 10 de noviembre de 1999.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL DE 1995 EN MATERIA DE DELITOS DE TERRORISMO

El vigente Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, tipifica en su artículo 576

el delito de colaboración con las actividades o las finalidades de una banda armada, organización o grupo terrorista, y lo sanciona con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses.

Con anterioridad, el Código Penal, texto refundido aprobado por Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, castigaba en su artículo 174 bis a), tras la reforma operada por Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, el delito de colaboración con banda armada con las penas de prisión mayor y multa de 500.000 a 2.500.000 pesetas. La pena de prisión mayor tenía en dicho Código Penal una duración de seis años y un día a doce años.

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de julio de 1999, pronunciada en el recurso de amparo número 5.459/1997, obliga a revisar la configuración legal del delito de colaboración con banda armada, al objeto de ajustarla a la interpretación que del derecho constitucional a la legalidad penal, desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, ha realizado el Alto Tribunal.

Conforme a la citada Sentencia, no merece reproche de inconstitucionalidad que el delito de colaboración con banda armada se configure por la Ley mediante una descripción de la conducta típica lo bastante amplia como para poder sancionar todas las formas de favorecimiento de las actividades de dichas bandas y de la existencia y pervivencia de las mismas, por lejana conexión que la concreta conducta pudiera tener con hechos delictivos determinados. La crítica del Alto Tribunal radica en que la previsión legal de una pena privativa de libertad cuyo mínimo, conforme al Código de 1973, era de seis años y un día vulnera el principio de legalidad penal en cuanto comprensivo de la proscripción constitucional de penas desproporcionadas, ante la posibilidad de actos de colaboración que merecieran una pena inferior.

Si bien la Sentencia de 20 de julio de 1999 enjuicia la constitucionalidad del derogado artículo 174 bis a) del

Código Penal de 1973, es evidente que el reproche de inconstitucionalidad es trasladable sin dificultad a la actual tipificación del delito de colaboración con banda armada, organización o grupo terrorista en el artículo 576 del vigente Código Penal de 1995. El respeto a la Constitución, norma en la que se fundamenta nuestra convivencia democrática, y el modelo de Estado de Derecho obligan al Legislador a modificar el citado precepto del vigente Código Penal para ajustarlo a la doctrina del máximo intérprete de la Constitución.

En consecuencia, se rebaja el mínimo de las penas previstas en el artículo 576 del repetido Código Penal a tres años de prisión y nueve meses de multa, a fin de que los Tribunales puedan disponer de la suficiente flexibilidad para adecuar con justa proporción la sanción merecida a las circunstancias de mayor o menor gravedad concurrentes en

cada caso concreto de colaboración con las actividades o finalidades de una banda armada, organización o grupo terrorista.

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación del Código Penal.

El apartado 1 del artículo 576 del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, tendrá la redacción siguiente:

«1. Será castigado con las penas de prisión de tres a diez años y multa de nueve a veinticuatro meses el que lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una banda armada, organización o grupo terrorista.»

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961